



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00053-00**
Actor : Teresa Bastos de Leal
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander y otro.

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) *Existen inconsistencias entre el poder y las pretensiones de la demanda*

En el estudio del expediente, el Despacho observa que en escrito visto a folio 1, la Señora **Teresa Bastos de Leal**, parte accionante en el proceso de la referencia, le otorga poder a los doctores Mauricio Alberto Franco Hernández y Jorge Alberto Vera Villamizar, para que interponga el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho “(...), *Para que se declare la nulidad de (...) acto administrativo negativo en ausencia de respuesta frente a la petición formulada en marzo 2011, la cual decide sobre el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de jubilación (...)*”.

En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita declarar la nulidad de estos actos, pero también se pretende que esta Corporación ordene a los demandados a que efectúe el reconocimiento de la sanción moratoria a la que tiene derecho la demandante, así como su indexación.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario que la parte demandante haga las correcciones necesarias, a efectos que lo consignado en el poder otorgado por la demandante a los doctores Mauricio Alberto Franco Hernández y Jorge Alberto Vera Villamizar, no difiera de lo solicitado en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; dado que conforme lo preceptuado en el artículo 65 del C.P.C., el cual se encuentra vigente a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 626 y 627 del Código General del Proceso, tratándose de un poder, especial, amplio y suficiente, exige que en el mismo se determinen claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

2.-) No se allega constancia de la fecha en que se interpuso el derecho de petición que hace parte del acto ficto o presunto del cual se pretende la nulidad.

La parte demandante no allega la constancia del recibido del derecho de petición elevado ante la parte demandada para efectos de determinar la configuración del silencio administrativo negativo y la existencia de un acto ficto o presunto por parte de la administración, pues no obstante encontrarse que en los hechos números 1 y 2, la parte demandante señala que el derecho de petición se presentó en marzo de 2011, para el Despacho no hay certeza sobre ello.

3.-) Falta la copia de la demanda y sus anexos para notificar a todas las partes, así como la copia en medio magnético de la misma.

A pesar de que se allegan dos copias de la demanda y sus anexos, el número de ejemplares no es suficiente para notificar a todas las partes. Así mismo, a pesar que se allega la copia magnética de la demanda, el Despacho observa que falta la copia en medio magnético de los anexos de la misma, a efectos de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para realizar las correcciones mencionadas, la parte actora contará con el plazo de diez (10) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda, en el evento

en que no se realicen las correcciones, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmitase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EGO.